

POR EL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de las funciones asignadas mediante Resolución N° 2169 de 2016, Resolución N° 066 de 2017, Resolución N° 081 de 2017, el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009; y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que posterior a las actuaciones preliminares desarrolladas en las etapas procesales correspondientes y previo a proferir el acto administrativo pertinente, este Despacho procedió a revisar cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente radicado bajo el OAPSAPD-2017, donde se logró evidenciar de manera inequívoca que la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en aras de garantizar los Derechos Constitucionales a sus investigados, en especial el que concierne al Debido Proceso y Derecho de Contradicción, resulta evidente que se suscitan algunas dudas que deben esclarecerse para continuar con la siguiente etapa procesal correspondiente, pues se requiere que técnicamente se indique con claridad cuál es la conducta (s) constitutivas de infracción ambiental según los hechos evidenciados en la visita realizada el 06 de mayo de 2017 al río Navarco, vereda Palestina del municipio de Salento, de forma que este Despacho proceda de manera correcta con el encuadramiento típico de las mismas en la etapa siguiente de la investigación en curso, cuál sería la formulación del pliego de cargos.

En el mismo, se solicitará que a partir de una de las imágenes tomadas el día de la visita y que obra en el "Informe técnico de control y seguimiento ambiental en atención de denuncia ciudadana presentada en CRQ N° 12975 del 22/12/2016 vereda Palestina-municipio de Salento INF-SRCA-M-001-2017" a folio 6 del expediente que nos ocupa, referente a carné perteneciente al señor Roberto Flores Patiño, actual investigado, se sirvan aportarnos información relacionada con la procedencia de dicho documento, indicando la Entidad que lo emitió, para posteriormente citarles la dirección de residencia y/o números de contacto del mismo de manera que este Despacho pueda poner en conocimiento de aquel, los Actos Administrativos que ha proferido esta Entidad en su contra para garantizar la oponibilidad y que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por lo tanto, a pesar de lo anteriormente afirmado, es importante también aclarar, que a pesar de lo anteriormente afirmado, activamente se desprende del expediente que nos encontramos ante la presunta existencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental, pero tal y como se mencionó, la Corporación Regional no garante del debido proceso y con el fin de verificar algunos aspectos de la investigación, quiere formular un auto de pruebas, lo cual se declarará de oficio.

Dichas Pruebas se adelantarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-595-2010, ya que el artículo 22 ibídem establece:

**Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

En su vez la Corte Constitucional en Sentencia C-595-2010, precisó en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador en los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

(...) Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, que es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

En consecuencia, en caso de que se compruebe la infracción, se debe imponer la sanción correspondiente de manera inmediata a la comprobación del comportamiento

reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

C.) En virtud de lo anterior, se tiene que dichas pruebas se practicaran en base a dicha normativa.

Por lo anteriormente expuesto, la CRQ

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Con el fin de establecer la ocurrencia de algunos hechos y la responsabilidad de los Presuntos Infractores, se **ORDENA LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

1). Que por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se sirvan aclarar y/o ampliar el concepto técnico INF-SRCA- CSM-001-2017 allegado a esta oficina el día 23 de enero de 2017 mediante el comunicado interno N° 032 del 17 de enero del mismo año así:

a). Señalar cuál es la conducta (s) constitutivas de infracción ambiental con el fin de que este Despacho proceda con el respectivo encuadramiento típico de manera correcta al momento de surtir las etapas procesales subsiguientes.

b). Aportar información referente al origen del carné que aparece en una imagen dentro del informe técnico mencionado (folio 6 del expediente jurídico) perteneciente al señor Gilberto Florez Patiño con cédula de ciudadanía N° 4.565.044, en el sentido de indicar la procedencia del mismo y/o a que se refiere, a partir de lo cual este Despacho pueda solicitar ante la Entidad que corresponda una dirección y/o número de contacto de dicha persona, y poder surtir las comunicaciones, notificaciones y/o citaciones que se requieran, y ponerlas en su conocimiento, toda vez que no reposa en el presente proceso pronunciamiento alguno con respecto a dicho aspecto.

2. Las demás que sean pertinentes, conducentes y necesarias, relativas al asunto que se pretende investigar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de esta Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Armenia el

10 JUN 2018

C-1 1106 23/12

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARTO ANDRÉS JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
Jefe Oficina

por:  
Gómez Rendón